

Expediente I.P.P. doce mil novecientos ochenta y seis.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 12.986/I** del registro de este Órgano caratulada: "**M.,N.F. y M.R.O. s/ abigeato agravado**"; omitiéndose el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060) atento la prevención operada a fs. 622/627, manteniéndose aquel orden de votación **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: a fs. 929/938 y vta. interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular de los coimputados M., Dr. Matías Moya, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 de Tres Arroyos -Dr. Rafael Oleaga-, por la que no hizo lugar al sobreseimiento solicitado y elevó la causa a juicio.

El recurrente expresa dos agravios: uno vinculado a la valoración probatoria, la que considera arbitraria; el otro relativo a la calificación legal asignada, cuya modificación solicita.

Su primer agravio se basa en que, a su entender, la decisión del Juez de Garantías ha violado el principio de favor rei, previsto en el art. 1 del C.P.P., el cual le imponía -en caso de duda- que la cuestión fuera resuelta en favor de los coprocesados; en tanto se le habría otorgado mayor valor convictivo a una pericia por sobre otras, dándole preeminencia a las que apoyan la hipótesis de la acusación. Considera que ese razonamiento no se ajusta a la sana crítica racional que le impone el art. 210 del Rito.

Expresa que, más allá de que lo que surja del informe que cuestiona, si se observan detenidamente las fotografías obrantes en la causa se puede ver "...que la descripción de los animales efectuada por el experto no resulta coincidente con la realidad..." y que en los animales cuestionados no existe ninguna otra marca que no sea la de los hermanos M., tal como surgiría de las otras pericias, a las que hecha mano para respaldar su posición.

Sostiene que la pericia de fs. 520 aclara en forma suficiente el tema de discusión, donde se explicitó por qué los fierros de los coimputados poseen un tamaño distinto al que deberían tener, siendo que uno de ellos, posee una "patita" más -lo que se habría debido a un defecto en la fabricación- siendo tal marca la que se observa en los animales (y no la del denunciante que posee formas curvas y no rectas).

Cuestiona las conclusiones del juez y expresa que, de existir en los animales marcas con formas curvas, tal como informa la pericia que cuestiona, no debe olvidarse que "...los animales se lastiman el rodeo, producto de los golpes y/o rozamientos con alambrados, etc..." y que el perito "...no determina a ciencia cierta si existe o no la marca del denunciante. Ni un solo animal presenta la marca del denunciante...".

Expresa que el hecho de que las marcas de los hermanos M. no se hubieran colocado al destete del ternero, sino en una edad adulta, es sólo una infracción al código rural y no un delito. Lo mismo concluye con respecto al extremo

de que los coprocesaos tuvieran tres fierros con marcas de distinto tamaño, no existiéndolo allí un ilícito penal, sino "...solo de una gran cantidad de faltas administrativas que nada tiene que ver con el tipo penal de abigeato...".

Considera que no existen elementos de convicción suficientes para elevar la causa a juicio, por lo que no existiendo plazo para continuar la investigación, corresponde aplicarse el inc. 4to. del art. 323, o en su defecto el mismo sobreseimiento en los términos del inc. 6to.

Como segundo agravio, sostiene que no se encontrarían probados los extremos que justificarían la calificación legal de abigeato agravado, en tanto no se ha acreditado que hayan sido los encartados "...quienes han practicado el desapoderamiento, tampoco se ha probado en qué medio de transporte trasladaron los animales desde el predio de D.H. hasta su estancia...", entendiéndose que la cooperación que le endilgan, no surgiría de los elementos reunidos; por lo que, de existir algún acto ilícito "...estamos en presencia de un encubrimiento agravado...", el que resultaría competencia de un Juzgado en lo Correccional, por lo que solicita el cambio de calificación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución apelada, en tanto comparto los fundamentos expuestos por el Juez de Grado y el peso probatorio prevalente que le ha reconocido a la pericia obrante a fs. 824/849.

Tal como sostuvo el magistrado, considero que lo que surge de ese informe aclara muchos de los aspectos que no despejaban las otras pericias obrantes en autos. Brinda, a su vez, un mayor detalle en la justificación de los procedimientos técnicos empleados y en las razones que respaldan cada una de las observaciones realizadas por el experto, sobre las que se apoyan las conclusiones finales con respecto a todos los animales estudiados, y en las que se da cuenta de la presencia de rastros curvos compatibles con la marca de la víctima y de un sobremarcado con la de

los coimputados impuesta sobre animales adultos.

La minuciosa evaluación efectuada por el perito dota de una mayor fiabilidad a este examen, en relación a los restantes, y respalda el dirimente valor probatorio otorgado, en tanto se hacen explícitos con alto grado de detalle, no sólo los resultados de los exámenes efectuados sobre los animales, sino también las bases de conocimientos técnicos y científicos en los que se apoyan esas apreciaciones (respecto de las marcas o cicatrices que presentan los cueros).

Así, la información contenida en el dictamen permite comprender con mayor profundidad sus resultados y sus estimaciones sobre cuáles serían las razones que han contribuido en la causación de los rastros destacados, y la época en que fueron provocados. A a su vez ofrece una solidez considerablemente superior en su justificación a la que podría extraerse de los otros informes realizados (los que carecen del detalle y de la capacidad explicativa que caracteriza al último).

También digo que no comparto las afirmaciones del recurrente respecto de que lo informado no posea respaldo en lo que se puede ver en las fotografías de las marcas que presenta cada animal. Por el contrario, la descripción de cada uno de los animales analizados -que efectúa el experto- resulta plenamente coincidente con las imágenes que acompañan los dictámenes de cada bovino, donde pueden percibirse rastros de distintas profundidades compatibles con sus explicaciones y con el paso del tiempo.

Las críticas del apelante se sustentan en sus apreciaciones personales y en lo dictaminado por perito de parte que intervino en la pericia de a fs. 869/870, quien estuvo presente al momento en que se examinaron los animales -fs. 760-. En su informe, obrante a fs. 869/870, se limita a referir escuetamente que en las vacas examinadas se ve la marca de los hermanos M. y a afirmar que a su criterio es imposible que esa marca tape a la de D.H., por los tamaños de ambas.

Sin embargo, entiendo que los resultados del informe pericial obrante a fs. 824/849, ofrecen un respaldo suficiente a la hipótesis de la acusación para alcanzar el grado de probabilidad requerido para elevar la causa a juicio, sin que las afirmaciones contrapuestas de la defensa y lo que surge de la pericia de parte citada, afecten la fuerza probatoria, en tanto si bien arriban a conclusiones contrarias, no se ofrece ninguna razón para desvirtuar o atacar las observaciones y explicaciones brindadas en la pericia que apuntala a la acusación.

Señalo, a su vez, que las irregularidades en las formas y tamaños de los fierros presentados por los hermanos M. (ver fs. 847 y vta.), y su discordancia con la marca legalmente registrada, a diferencia de lo que afirma la defensa, no solo implica una falta administrativa, sino que debe ser valorado como un indicio más que abona la imputación, en tanto esa variedad permitiría imponer a los animales un marcado de distintos tamaños, lo que sería una irregularidad compatible con el accionar denunciado.

A ello debe agregarse lo informado respecto de la impresión de las marcas de los coprocesados sobre animales adultos, que, más allá de la irregularidad administrativa, también es coherente la versión que sostiene la acusación y que robustece el respaldo probatorio de esa hipótesis. Nada más sobre este primer tema.

En lo que hace al segundo agravio expuesto por el recurrente, por el que solicita el cambio de la calificación legal en la que se ha encuadrado al imputación, propondré declarar su inadmisibilidad. Tal como resolviera este Cuerpo en la causa nro. 8001/I rta. el 24/02/11 y como sostuvo la mayoría en el Acuerdo Plenario de la Excma Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Mar del Plata en la Causa Nro. 11.247 "O. Alejandro Oscar s/ infracción Ley 23.737", de fecha 19/06/07; "...como regla no corresponde expedirse, en la etapa intermedia del proceso, sobre solicitudes de cambio de calificación típica de los ilícitos, a menos que estuviere en juego la libertad del imputado..." (resolución de la mayoría).

Conforme ese criterio, en la etapa procesal por la que se transita, en principio sólo sería posible petitionar un cambio de calificación legal cuando se encuentre en juego la libertad de los justiciables, de acuerdo a la clara manda del art. 23 inc. 5to. del C.P.P. (lo que podría excepcionarse cuando tal modificación pudiera conllevar a una solución conclusiva del proceso: presecrición, sobreseimiento por causal absoluta, etc.). Ninguna de esas situaciones se presentan en estos actuados, por lo que no corresponde ingresar en el tratamiento de este agravio.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Por comparitr sus mismos fundamentos, voto en igual sentido que el Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión corresponde rechazar el recurso interpuesto en cuanto al primer agravio formulado y declarar inadmisibile el segundo, confirmando la resolución recurrida, en lo que fue materia de ataque (art. 23 inc. 5to., 157, 337 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Sufrago en igual sentido que el Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 8 de agosto de 2017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto este **TRIBUNAL, RESUELVE:** declarar admisible e improcedente el primer agravio formulado e inadmisibile el segundo, confirmando la resolución recurrida en lo que fue materia de ataque (arts. 157, 337, 440 y ccdtes del C.P.P.).

Notificar. Hecho, devolver a la instancia de origen.